

rad: 1999-01107

sandra gutierrez <sandramonita11@hotmail.com>

Lun 08/08/2022 11:00

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: centro de copiado alianza <copiasalianza@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 10:53 a. m.

Para: sandramonita11@hotmail.com <sandramonita11@hotmail.com>; humo2330@hotmail.com
<humo2330@hotmail.com>

Asunto: hugo

Sr.

Juez primero Civil Municipal de Sentencias Cali.

Proceso Ejecutivo.

Demandante. Conjunto Residencial la Pilarica.

Demandado. Hugo Morales Ayala.

Juzgado de Origen Segundo Civil Municipal Cali.

Rad.1999-01107.

Sandra Gutiérrez Calvache, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, como apoderada del Sr. Morales Ayala, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de pronunciarme sobre el auto No.3753, calendado el 3 del mes que avanza en los siguientes términos.

Es cierto que, en escritos anteriores, mi poderdante le ha solicitado la nulidad del proceso de acuerdo a las siguientes causales.

El art.29 de la Constitución Política transcribe: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al caso que se le imputa, ante juez o tribunal competente a no ser investigado dos veces por el mismo hecho y que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho"

La sentencia C-980 del 2010, la Corte Constitucional, indico que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius-puniendi-del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

De acuerdo al art.29 de la Constitución Política, "violación al debido proceso" Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso. Esta disposición reforma la legislación preexistente tal como se desprende del

art.4 de la propia carta y como hace tiempo lo estableció el art.9 de la ley 153 de 1887 que dice: **La Constitución es la ley reformativa y derogatoria de la preexistente.** Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra o espíritu, **se desechara como insubsistente.** Así las cosas debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política de Colombia modificado el orden jurídico precedente y que según el art.29 de la Constitución Política de Colombia, implica una consecuencia **que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas irregularidades denunciadas por vía residual en la norma demandada, para establecer que se entienden saneadas sino se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango Constitucional y por tanto de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.** El Sr. Juez Manifiesta en su providencia que la prueba ilícita no está encasillada como causal de nulidad en el C.G.P, pero desconoce que está tipificada como nula de pleno derecho en la Constitución Política.Art.29.

Manifiesta también en su providencia que mi poderdante ya ha comparecido al proceso en varias ocasiones, y al presentar excepciones de merito le fueron negadas en la sentencia, Sr. Juez, esta manifestación no es cierta porque si observa la sentencia a folio 282,manifiesta el A-QUO,En su fallo que "En virtud de lo anterior se logra determinar que existe suficiente acreditación probatoria en la actuación, acerca de una cancelación parcial de las obligaciones contraídas por la parte demandada, **por lo que dicha excepción prospera parcialmente,** cuya eficacia además, debe materializarse en la liquidación del crédito que con posterioridad se practique.

Manifiesta también que no es el momento procesal oportuno para atacar e título como prueba ilícita ante set afirmación con todo respeto creo que está equivocado ya que como se demostró en el escrito anterior.

EFFECTOS DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO.

La nulidad es obra de la misma ley que sanciona el acto jurídico con su ineficiencia o la paraliza al momento mismo de su nacimiento. Este acto no puede producir ningún efecto jurídico de la misma ley, no hay necesidad de

hacer pronunciar su invalidez por el juez, porque ella existe de pleno derecho en virtud de la misma ley.

LA NULIDAD DE PLENO DERECHO NO SE EXTINGUE POR EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. (la prueba ilícita)

El acto nulo no produce ningún efecto jurídico, el transcurso de cierto lapso no podrá darle un vigor que no ha tenido jamás, por consiguiente, que podrán siempre los interesados así sea el tiempo transcurrido para invocar la nulidad de un acto.

En base a lo anterior se demuestra que las excepciones prosperaron, pero lo extraño es que Ud. Juez, desconozca dicha actuación.

Reposa en el expediente la jurisprudencia de la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO, S-T-330.agosto 13/18, donde mediante la acción de tutela se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante. “para este caso el título ejecutivo fue adulterado por la parte actora, como lo ha demostrado mi poderdante a través del proceso”

Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer, La justicia material.

CONSECUENCIA DE LA ILICITUD E ILEGALIDAD PROBATORIAS ES LA NULIDAD DE PLENO DERECHO. SALA PENAL.

En reciente auto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó la diferencia entre la expresión “nulas de pleno derecho” y la nulidad procesal.

La primera se refiere a la inexistencia jurídica del medio de convicción, que no implica retrotraer el proceso a etapas anteriores (como sería la procesal), sino ignorar el elemento de juicio obtenido de forma ilegal o ilícita.

Sin embargo, agrega la corporación, a la doctrina constitucional (sentencia C-591 del 2005), regulo las situaciones en las que, ante casos de prueba ilícita, la sanción no era la mera exclusión del medio de convicción así logrado, sino que sus efectos se extendían a la declaratoria de nulidad del proceso.

Esto, por ejemplo, cuando el medio de convicción es obtenido a través de la comisión de un delito de lesa humanidad.

La Sala recordó que la prueba ilícita es la obtenida con violación a derechos humanos y garantías fundamentales, género en el que se encuentran las pruebas prohibidas.

Ellas tienen génesis en varias causalidades.

Entre ellas se encuentran la falsedad en documento público o privado. (La liquidación del crédito presentado al despacho judicial como título ejecutivo)

Sr. Juez, como es de su conocimiento el título ejecutivo elaborado por el administrador y presentado al despacho judicial por la apoderada Dra. Raquel Urquiza, fue adulterado, (corrupción), causal que se encasilla dentro de las nulidades para obtener la nulidad, que se ha solicitado en reiteradas ocasiones.

El derecho a probar y a contradecir ostenta rango constitucional, a punto de ser nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso o sea la ilícita u obtenida con ostensible e incontrovertible transgresión de específicas garantías y derechos esenciales o, como ha señalado la corte “aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales, hasta el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional. Las pruebas ilícitas son insubsanables y la nulidad actúa per se, de suyo y ante si.ope iuris, en tanto las irregulares o ilegales en línea de principio admiten la posibilidad de saneamiento.

Sr. Juez, la nulidad de pleno derecho no se extingue por el efecto de la prescripción, El acto nulo no produce ningún efecto jurídico; el transcurso del tiempo no podrá darle un Vigor que no ha tenido jamás, por consiguiente, que podrán siempre los interesados, cualquiera que sea el tiempo transcurrido

invocar la nulidad de un acto. "gaceta judicial. Corte Suprema de Justicia, Bogotá 10 de abril de 1936" prueba que reposa en el expediente.

Manifiesta también en el auto que no es el momento procesal oportuno para pretender atacar el título como prueba ilícita, sin que nada de ello se hubiera alegado en etapa previa, posición que respeto, pero no la comparto ya que la prueba ilícita según la Constitución y la ley, es nula de pleno derecho, y como tal es insaneable, como se demostró en el escrito anterior.

Manifiesta también que se la ha dado el trámite al control de legalidad a las etapas procesales según el art.132, posición que respeto, pero no la acepto ya que, de haberse tramitado dicho control, se hubiese decretado la nulidad por la prueba ilícita. "liquidación del crédito, como también la confesión de la parte actora ante el despacho judicial y no haberse objetado la sentencia, para después presentar el título ejecutivo en base a la sentencia que es totalmente opuesta a la sentencia como también la parte actora guardo silencio ante el recurso de reposición presentado por mi poderdante"

El art.1741, del C. Civil, cuando se pronuncia sobre la nulidad absoluta manifiesta: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración o la naturaleza de ellos, y no la calidad o estado de las personas que la ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas"

FRAUDE PROCESAL.

El tipo penal de fraude procesal es un delito que desde su contenido se clasifica como de mera conducta y de ejecución permanente. Lo anterior indica que se consuma con la inducción n error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta la ejecutoria del último acto que puede ser administrativo o judicial de acuerdo con el plan criminal del agente, lo que nos indica que el punible mencionado a pesar de haberse tipificado hace tiempo es actual y está vigente. "IMPRESCRITIBLE"

El expediente establece que por razón de dicha demanda radicada en el año 1999 se libró mandamiento de pago, actuación que derivó en sentencia que reconoció probada la excepción de pago parcial de la obligación, pero lo que

resulta al extremo extraño por lo injurídico, es que sin acumulación de demanda como formalmente lo habilitaba el código de procedimiento civil, aparece un nuevo mandamiento de pago con fecha 21 de septiembre del 2007, como se resalta además en la providencia del 4 de octubre de 2015.

Existe al interior del expediente, así se recuerda en el escrito de nulidad de la actuación, configurando ese hecho como una de las tantas manifestaciones de la lesión a mis derechos fundamentales, que la administradora de la entidad ejecutante certifica, que desde el año 1.999 hasta el 2011, nunca se dejaron de pagar por parte de mi representado las cuotas de administración, manifestación que probatoriamente para el proceso ejecutivo, el alcance de pago de la obligación por confesión, por tener origen en el acreedor ejecutante, sin embargo ese valor elemental no le merece al despacho ninguna manifestación, en claro desconocimiento del derogado C.P.C, que regía para la ocasión y que obligaba a la culminación del proceso, norma que está vigente en el nuevo C.G.P, por qué el propósito del proceso ejecutivo es el pago o reconocer el mismo, la consecuencia indiscutible de su reconocimiento es la conclusión de la actuación por pago aceptado por el ejecutante, insistiendo además que se trata de cancelación de cuotas aludidas a los hechos de la demanda ejecutiva.

Es la administración "demandante" la que presenta al despacho una confesión judicial de pago, y si estaba al día mi poderdante ¿Por qué razón sin explicación, aparece reconociendo el juzgado la deuda actual de esas cuotas de administración que establece el extraño mandamiento de pago del 21 de septiembre del 2007. Esta solicitud la presento mi poderdante mediante una solicitud de nulidad en el año 2.018, y mediante auto 7879 de noviembre del año 2018, se le corrió traslado a la parte demandante, y esta guardó silencio, lo que originaría la confesión presunta. En dicho auto se le da el trámite establecido por el código de enjuiciamiento civil al resolver dicho recurso pero después manifiesta que dicho recurso no está llamado a prosperar toda vez que tal como se indicó en la providencia atacada que la demanda que la demanda fue presentada a reparto el 16 de abril de 1999, de esa fecha en adelante se realizaron por la parte demandante las gestiones pertinentes para lograr constituir en mora al deudor, hasta que una vez realizado lo anterior el 21 de marzo del 2007, mediante auto interlocutorio No.3351, el juzgado de origen pudo librar mandamiento de pago en su contra, sr. juez, se puede librar

mandamiento de pago 8 años después de presentada la demanda, cuando el código de enjuiciamiento civil establece que presentada la demanda ejecutiva debe aportarse dentro de los anexos el mandamiento de pago. para demostrar la mora que amerita iniciar el proceso ejecutivo.

El art.265 del C.G.P, confesión presunta, establece que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Si las preguntas no fueran asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se **apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada**. Pretermite un precepto constitucional fundamental sino uno de índole legal en sentido amplio de suerte que será la tipología normativa objeto de infracción, en esta tesitura, la llamada a determinar si se está ante una u otra clase de prueba, sobre todo a partir de la noción de derechos o garantías constitucionales. Si es así la Carta Política la quebrantada, particularmente uno o varios derechos fundamentales de la mencionada estirpe **la prueba se tildará de ilícita**, mientras que si la vulnerada es una norma legal relativa a otra temática o contenido se calificara de ilegal o irregular distinción significativa de sus consecuencias. **El defecto que estigmatiza una prueba ilícita es insubsanable**, a la vez que no pueden aplicarse respecto de ellas los diversos mecanismos de convalidación que pueda prever el ordenamiento, mientras que los defectos que acuse la prueba ilegal pueden ser por el contrario subsanados e inclusive puede acontecer que a pesar de la irregularidad el elemento persuasivo no sufra menoscabo. **Por último, la exclusión de la prueba derivada de aquella que es anómala solamente acaece en los casos de prueba ilícita pero no en los de ilegalidad de la misma. "teoría del fruto envenenado". Sentencia de revisión de 28 de abril, exp.No.1101 0203 000 2003 00097 01.**

Las pruebas ilícitas son "insubsanables y la nulidad actúa per se, de suyo y ante si.ope iuris, en tanto las irregulares o ilegales en línea de principio, admiten la posibilidad de saneamiento y presuponen decisión judicial (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC211-2017.Rad. No.76001-31-03-005-2005-00124-01.

La prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art.442 Penal) de un soborno (art.444 Penal) o de una falsedad de documento público o privado (at.286,287 y 289 del Penal) (Corte Suprema de Justicia.2008, auto del 10 de septiembre, radicado No.29.152.

Al añadir al proceso una prueba obtenida por medio de cualquiera de los anteriores escenarios, determina su indudable exclusión e impide que se tenga en cuenta por parte del juez y, claro que haga parte del acervo probatorio.

Así las cosas, el derecho a probar se encuentra condicionado por el respeto a los derechos y libertades fundamentales pues si el proceso es el medio de realización de justicia, resultaría un contrasentido que se admitiera la comisión de una injusticia del tipo destacado con el fin de alcanzar ese objetivo.

El derecho a la inadmisión de las pruebas ilícitas en un Estado de Derecho, es una garantía procesal encauzada a resguardar al individuo de esporádicos excesos en las investigaciones que buscan la obtención de pruebas.

La liquidación del crédito elaborada por el sr. Ibarra como administrador del condominio es ilícita (falsa) para luego ser presentada al despacho judicial por la apoderada judicial por la Dra. Raquel Urquiza, como lo ha demostrado mi poderdante en reiteradas ocasiones al despacho a través de sus escritos, esta actuación es sin lugar a dudas dolosa, malintencionada y temeraria "corrupta"

También es ilícita la manifestación que hace el a-quo, cuando manifiesta en el fallo, que se están adeudando por concepto de capital la suma de \$10.216.224, pesos, en razón a: El a-quo, no manifiesta cuales son los meses dejados de cancelar para manifestar que se adeuda ese capital, si el objetivo de este proceso es el cobro de unas cuotas de administración no canceladas, esta afirmación que realiza el a-quo, es falsa(ilícita), lo que nos demuestra Sr. Juez las irregularidades, que violan el debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, mediante jurisprudencia del magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO, manifiesta "Consecuencia de la ilicitud e ilegalidad probatorias es la nulidad de pleno derecho, falsedad de documento público o privado"

COSA JUZGADA: El debido proceso también garantiza la no investigación dos veces por el mismo hecho "cosa juzgada"

*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante el cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la **terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica**.*

COSA JUZGADA. Efectos.

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y en segundo lugar el objeto de la cosa juzgada **consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio**.*

COSA JUZGADA. Funciones negativa y positiva.

*La cosa juzgada tiene como función negativa, **prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico***

COSA JUZGADA. Efectos inter partes o erga omnes.

*La fuerza vinculante de la cosa juzgada **se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter-partes**. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente les impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad circunstancia que se establece en materia penal y administrativa.*

COSA JUZGADA. Efectos procesales y sustanciales.

*Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en **precisar con certeza la relación jurídica objeto del litigio**.*

Pero lo sorprendente por lo deshonesto y temerario (corrupción) es la actuación del administrador y de la apoderada Dra. Raquel Urquiza, cuando presenta al despacho una liquidación en base a la sentencia en firme argumentando que la obligación se adeuda desde el año 2.005 al 2.011, cuando la sentencia manifiesta que desde el año 1999 hasta el 2011, esta cancelada, y esto lo corrobora también los recibos de pago de dichos años expedidos por la administración.

La Constitución Política, incluye la protección a la cosa juzgada como parte constitutiva del debido proceso; por tanto, ella se erige como una garantía Constitucional de carácter fundamental, que, en caso de violación, puede ser protegida mediante la tutela.

En base a los hechos anteriores y las pruebas "recibos de pago y recibos de consignación" que ha aportado mi poderdante al despacho se observa que desde el año 1999, hasta el 2021, la obligación se ha cancelado.

Se observa Sr.Juez.que en el auto atacado no se pronuncia sobre el auto que admite la demanda No.21-09-2007,8 años después de haberse presentado, y como es de conocimiento no se le concede poder a ningún letrado para actuar, falta de representante legal como tampoco se pronuncia sobre la cosa juzgada.

*Sr. Juez, el colmo de la corrupción se tipifica cuando la parte actora presenta al despacho una liquidación **totalmente adulterada** "ilícita" como se la ha demostrado a través de los escritos presentados por mi poderdante y los que he allegado a su despacho, como cobrar intereses por una obligación que no existe y solicitar al despacho el embargo y secuestro de los bienes "vivienda y parqueadero", en base al fraude procesal. También existe la actuación corrupta de la apoderada del condominio cuando allega al despacho un informe de las cuotas de administración canceladas en el año 2012, manifestando que se cancelaron \$5.000.000, cuando el monto fue de \$.5.900.000, y desobedece la orden judicial de abonarlos a la obligación.*

Vemos como la parte actora impulsa el proceso, solicitando fecha para el remate de los bienes, derivada esta petición de una de una prueba obtenida con violación al debido proceso "nula de pleno derecho" art.29. C. Política.

Sr. Juez ud. no puede avalar esta actuacion de la parte actora, ya que según y la Constitución y la ley, son dolosas, temerarias y malintencionadas, como lo certifican los arts.79,80,81 y 86. Del C.G.P.

El art.90 de la. Constitución Política manifiesta: El estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Anexos a este petitorio.

1-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “Consecuencia de la ilicitud e ilegalidad probatorias es la nulidad de pleno derecho” M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO, Sentencia C-591 del 2005-3 folios

2-Jurisprudencia de la Corte Constitucional M.P. CRISTINA PARDO, Sentencia-T-330, AGOST.13/18 Ordenan aun juez civil municipal decretar la nulidad de un proceso por una causal no contemplada en el C.G.P,3 folios.

3-Sentencia donde se resalta las irregularidades detalladas en este escrito.

Respetuosamente.


Sandra Patricia Gutiérrez Calwaché

C.C. No.66.865.449de Cali.

T.P.No.108.242 del C.S.de la Judicatura.

Email.sandramonita 11 @ hotmail.com

Agosto 8 del 2022.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 1999-1107

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA PILARICA

DEMANDADO: HUGO MORALES AYALA.

RECURSO DE REPOSICIÓN

HUGO MORALES AYALA ciudadano que actúa en su propio nombre, en mi condición de demandado en el proceso que indica la referencia, con fundamento en el artículo 318 del C.G.P. se interpone oportunamente el recurso de REPOSICIÓN al no ser viable el de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía, el que hago valer contra la resolución judicial que negó la declaratoria de nulidad de la actuación que presenté.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO

1.- Debo resaltar en primer término como aspecto esencial de las innegables manifestaciones de irregularidad que evidencia el expediente de fácil verificación, que se trata de la modalidad de un proceso, como es el ejecutivo, que supone, aceptando la ley procesal civil y el nuevo código general del proceso, ha debido culminar hace muchos años, sin embargo, ha superado su trámite **19 años**, no siendo expresión lo agotado de realización el acoplamiento al procedimiento que regulan las dos codificaciones

procesales que lo han determinado, omisión que se traduce por el contrario en síntesis, en claro desconocimiento de mis derechos fundamentales como demandado, que intente sin éxito de superar hasta la fecha proponiendo la nulidad reclamada y otras manifestaciones anteriores.

Debo resaltar sí, que ninguna participación como demandado he tenido en el trámite excepcionalmente dilatado de la actuación, expresión errada solo atribuible a la actividad judicial.

2.- El expediente establece que por razón de la demanda radicada en 1999 se libró mandamiento de pago, actuación que derivó en sentencia que reconoció probada la excepción de pago parcial de la obligación, pero lo que resulta al extremo extraño por lo injurídico, es que sin acumulación de demanda, como formalmente lo habilitaba el código de procedimiento civil, aparece un nuevo mandamiento de pago con fecha 21 de septiembre de 2007 donde sin explicación válida se libra un nuevo y posterior mandamiento de pago después de 1999 ocho años después en 2007 como se resalta además en la providencia del 14 de octubre del 2015.

Existe al interior del expediente, así se recuerda en el escrito de nulidad de la actuación, configurando ese hecho como una de las tantas manifestaciones de la lesión a mis derechos fundamentales, que la administradora de la entidad ejecutante certifica, **que desde el año 1999 hasta el 2011 nunca se dejaron de pagar de mi parte los cuotas de administración**, manifestación que probatoriamente tiene para el proceso ejecutivo, el alcance de pago de la obligación por **confesión**, por tener origen en el acreedor ejecutante, sin embargo, ese valor elemental de prueba no le merece al despacho ninguna manifestación, en claro desconocimiento a las normas del derogado código de procedimiento civil que regían para la ocasión, y que obligaba a la terminación del proceso, norma que hoy en el nuevo código general del proceso permanece vigente como es lógico, porque si el propósito del proceso ejecutivo es el pago o reconocer el mismo, la consecuencia

indiscutible de su reconocimiento es la conclusión de la actuación por pago aceptado por el ejecutante, insistiendo además que se trata de manifestación de cancelación de cuotas aludidas en los hechos de la demanda ejecutiva presentada 1999.

Igualmente permite establecer la certificación de la administración que se traduce en **confesión de pago**, que si estaba al día en la cancelación de cuotas, ¿por qué razón sin explicación, aparece reconociendo el juzgado la deuda actual de esas cuotas de administración que indica el extraño mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2007?

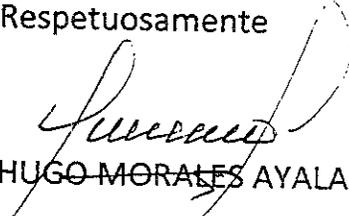
3.- Todo lo anterior estructura la causal de nulidad genérica que prevé el artículo 29 de la Constitución Colombiana, alusivo a la legalidad del proceso, y que desarrolla con intensidad para su evidente garantía el CGP., y antes con el mismo rigor el CPC. principio fundamental que se invocó con claro respaldo en el expediente el que no se ha querido elementalmente repasar por el despacho, sobrando repetir por consiguiente, los argumentos indiscutibles del documento que presenté solicitando la Nulidad reclamada.

Con apoyo en lo expuesto se solicita se acceda a la siguiente:

PETICIÓN

REVÓQUESE la providencia impugnada y en su lugar DECLÁRESE la nulidad solicitada de la actuación.

Respetuosamente



HUGO MORALES AYALA

C.C.6.331.551



1/5

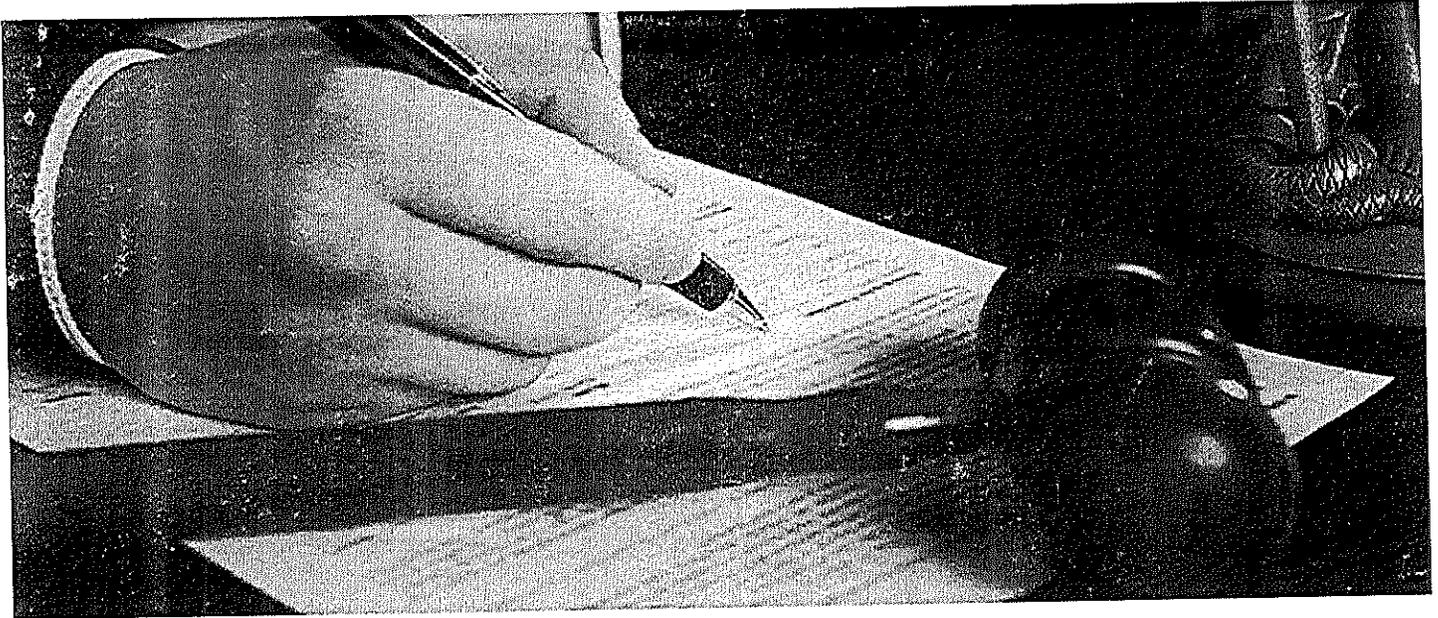
Noticias gratuitas restantes. Suscribete y consulta actualidad jurídica al instante.

Ver planes

NOTICIAS / Civil

Ordenan a un juez civil decretar la nulidad de un proceso por una causal no contemplada en el CGP

26 de Septiembre de 2018



La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.

Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia.

proceso.

Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

- i. Ni en exceso ritual manifiesto.
- ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, *verbi gracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).

Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.

OPINA, COMENTA

Su nombre

Escribe tu opinión, abre una discusión o comparte tu análisis

Publicar

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Doce (2012)

SENTENCIA N°: 004
REF: EJECUTIVO
RAD: 760014003002-1999-01107-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de Única Instancia dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El CONJUNTO RESIDENCIAL LA PILARICA, por conducto de su Representante Legal y éste a su vez asistido por apoderado judicial, pretende por vía ejecutiva, se le ordene al señor HUGO MORALES AYALA, identificado con cédula de ciudadanía N°: 6'331.551 cancelar las cuotas de administración relacionadas más abajo y a favor del citado Conjunto Residencial, toda vez que la parte actora desistió de la demanda seguida en contra de GLORIA INES CASTRO RODRIGUEZ (fol. 159), por lo tanto se sigue la ejecución en contra del primero y para tal efecto:

1. Solicitan se requiera al demandado HUGO MORALES AYALA a fin de constituirlo en mora y cancelar las obligaciones demandadas.
 - 1.1. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2'952.859), por concepto de cuotas de administración causadas a partir del mes de julio de 1996 hasta el mes de febrero de 1999, con sus respectivos intereses.
 - 1.2. Por las cuotas de administración y los intereses legales a la tasa del 3.5% mensual, que se causen hasta cuando se haya obtenido el pago total.
 - 1.3. Se cancelen las costas del proceso.
2. Las anteriores pretensiones la parte ejecutante las sustenta en los siguientes hechos:
 - 2.1. Mediante Escritura Pública N°: 2281 del 28 de julio de 1989, corrida en la Notaría sexta del Circulo de Cali e inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL "LA PILARICA" y dentro del cual se encuentra comprendido la casa N°: 2 con registro de

matrícula inmobiliaria N°: 370-314783, cuyos copropietarios son el señor HUGO MORALES AYALA y GLORIA INES CASTRO RODRIGUEZ.

- 2.2. De acuerdo a las Actas N°: 39 y 40 correspondientes a la Asamblea general de Copropietarios efectuada el día 19 de junio de 1998, se aprobaron como cuotas de administración por valor de \$65.000 y por valor de \$66.000.
 - 2.3. De las cuotas de administración anteriormente citadas, el demandado adeudan desde julio de 1996, hasta el mes de febrero de 1999.
 - 2.4. De acuerdo al informe de contabilidad de la Sociedad Administradora el demandado adeuda entre cuotas e interés de mora liquidados al 3.5% mensual hasta el mes de febrero de 1999, la suma de \$2'952.859.
3. El señor HUGO MORALES AYALA, en calidad de demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2007 invocando como excepciones de mérito las denominadas:

3.1. CARENCIA DE TÍTULO VALOR.

La parte demandada sustenta dicha excepción, manifestando que el Acta aportada como medio probatorio es INEFICAZ, por cuanto no se establece un porcentaje de participación y/o coeficiente de propietarios, tampoco se indica la fecha de convocatoria de dicha Asamblea y la aprobación de tal Acta por la misma Asamblea.

Afirma el demandado que cuando se rinden o aprueban informes financieros debe convocar a Asamblea de acuerdo a los estatutos y en caso contrario de acuerdo a la ley quince (15) días hábiles.

De igual manera sostiene que no se cumplen los requisitos del artículo N°: 32 según Escritura Pública N°: 2281 de julio 28 de 1989, así como también falta la Certificación de la deuda por parte del Revisor Fiscal o en subsidio del Contador.

3.2. PAGOS PARCIALES

Del escrito de excepciones allegado por la parte demandada, el Despacho en un examen acucioso, logra interpretar que la parte pasiva, hace alusión a unos pagos parciales a la obligación, lo cual se analizará con posterioridad.

3.3. FALTA DE PODER SUFICIENTE PARA DEMANDAR.

Sostiene la parte pasiva que del artículo 65 del C.P.C., se logra desprender que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otro, en tanto que en el poder obrante a folios no se determina la cuantía y tampoco se determina mes a mes el valor de las cuotas de administración e intereses dejados de cancelar.

4. Al descorrer la parte demandante de la contestación de la demanda, argumenta que lo que pretende la parte actora es cobrar ejecutivamente las cuotas de administración aprobadas por la Asamblea general de copropietarios, amparadas bajo el reglamento de propiedad horizontal, sometido para la presentación de la demanda a la ley 182 de 1948 y el Decreto Reglamentario 1365 de 1998, aclarando que tal proceso continuará su trámite con sujeción a lo reglado en la Ley 675 de 2001.

4.1. Afirma la parte actora que el poder adjunto con la demanda cumple con todas las exigencias del artículo 65 del C.P.C.

5. ALEGATOS DE LAS PARTES.

Una vez agotada la etapa probatoria, se corre traslado a las partes para alegar, dentro de la cual sólo interviene la parte actora, haciendo alusión al litigio en comento.

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, de lo cual éste Despacho es competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía (mínima) y por el factor territorial, en razón del domicilio del demandado (arts. 14 N°: 1, 19 y 23 N°: 1 del C.P.C.); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (natural y jurídica) y la procesal porque la parte demandante como ente jurídico compareció a través de su representante legal, en tanto que la demandada intervino en el proceso por sí misma y de manera directa porque puede litigar en causa propia conforme a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 y finalmente, el libelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 75, 76, 77 y 488 ibidem.

2. En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es apreciada conjuntamente en la liquidación de la obligación realizada por la Representante Legal del Conjunto Residencial LA PILARICA, contentiva de una obligación de pagar las sumas de dinero concernientes a la administración desde el mes de julio de 1996 hasta el mes de febrero de 1999, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, sumas que además son objeto de cobro coercitivo en este proceso de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

3. DE LA ACCIÓN EJERCITADA

Hace referencia al proceso EJECUTIVO, regulado en el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual, el acreedor, basándose en la existencia de un título documental que por ser auténtico, constituye plena prueba contra el deudor, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de la obligación pactada e insatisfecha.

Sumado a lo dicho, para que un documento preste mérito ejecutivo a voces del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es menester sólo el certificado expedido por el administrador que para el caso, comporta el título

ejecutivo contentivo de la obligación, sin ningún requisito, ni procedimiento adicional, tal como lo prevé la mentada norma.

Es por lo anterior, que el certificado expedido por el administrador allegado a este proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 se entiende, por sus características, como el documento idóneo para iniciar la ejecución, pues en él se observa la inclusión de la obligación a cargo de los propietarios.

4. CASO EN CONCRETO.

Para promover la acción ejecutiva, el ente ejecutante presenta como base del recaudo el certificado expedido por la administradora donde consta la liquidación o estado de deuda acerca de las cuotas debidas por el propietario de uno de los propietarios de aquel régimen de propiedad horizontal.

Aquel documento al reunir las características exigidas por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 apareja ejecución.

Por lo anterior, se tiene que el auto de mandamiento ejecutivo dictado en el proceso, el 21 de septiembre de 2007, se encuentra ajustado a derecho.

4.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

4.1.1. CARENANCIA DE TÍTULO VALOR

La parte demandada sustenta la citada excepción manifestando que el Acta aportada como medio probatorio es ineficaz, por cuanto no se establece un porcentaje de participación y/o coeficiente de propietarios, tampoco que haya sido aprobada por la Asamblea y la fecha de convocatoria de la misma, de igual forma cuando se rindan o aprueben informes financieros se debe convocar a Asamblea de acuerdo a los estatutos, así como también que faltan la Certificación de la deuda por parte del Revisor Fiscal o en subsidio del Contador y el Acta N°: 41 que aprobó la Acta N°: 40.

Atinente a lo dicho, el Despacho observa que lo manifestado por la parte demandada no es procedente, en virtud de que el Título Ejecutivo apto para el cobro de obligaciones pecuniarias tratándose de una propiedad horizontal, lo constituye precisamente el certificado de deuda que expida el administrador de aquel régimen, tal como el aportado con la demanda y visto a fol. 23, y ateniéndose a lo señalado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que a su tenor dice:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la

obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". (La subraya es del Despacho).

Según lo anterior, resulta factible afirmar que la presente excepción no es llamada a prosperar, no sólo por lo dicho, sino también porque este Juzgado no puede entrar a controvertir aspectos que no son de su competencia, pues si el demandado presenta desacuerdos con las decisiones que se tomen o no, en la Asamblea de Propietarios del Conjunto Residencial La PILARICA, éste debe acudir a otro tipo de trámite judicial diferente al proceso ejecutivo, a fin de solucionar sus controversias, tal como lo prevén los artículos 49 y 58 parágrafo 3 de la mentada ley.

Así entonces, lo argumentado por la parte pasiva no es razón suficiente para desacreditar la existencia del título ejecutivo y la obligación en él contenida, pues como ya se dijo cumple con el lleno de los requisitos que permiten hacer efectiva su ejecución.

4.1.2.PAGOS PARCIALES

Frente a esta excepción el Despacho observa que dentro del expediente y a fols. 66 a 133, reposan algunos comprobantes de pago allegados por la parte demandada y que no fueron tachados de falso por la parte actora, conforme lo previene el artículo 289 del C.P.C., por lo que conlleva a inferir que dichos comprobantes de pago conservan la condición de auténticos y deban ser aprobados por éste Despacho sin discusión alguna, dado que en ellos se consigna la existencia de unos abonos parciales a la obligación que hoy es materia de litigio, aceptados además por la parte actora mediante confesión, (arts. 194 y 195 del C.P.C.), en cuanto a la existencia de los pagos o abonos, pues al rendir un informe sobre el estado de la deuda del señor HUGO MORALES AYALA, solicitado como prueba oficiosa por el Despacho, detalla los abonos que existen en la contabilidad del ente demandante, que oscilan desde el año de 1999 hasta el año 2009, sin que se registren abonos para el año 2010, ya que la señora YORDELA VEGA GIRALDO, como administradora del Conjunto Residencial LA PILARICA, manifiesta que dicho Conjunto tiene establecido, que el propietario, poseedor o tenedor de cada inmueble una vez cancele el valor de las expensas comunes, debe acreditar el pago ante la administración presentando la respectiva copia de la consignación para que se le pueda expedir recibo y cargarlo a la respectiva contabilidad, caso contrario figurará en mora en el pago de las obligaciones, lo que significa que para el caso que nos ocupa el señor HUGO MORALES, no aporó en su debida oportunidad tales consignaciones; de allí que las consignaciones visibles a folios 219 y ss, por concepto de abonos a la deuda y correspondientes a los años 2009 y 2010, sólo se relacionen en el mes de octubre de 2011, por haberse presentado ante administración en esta fecha, sin que ello implique que no guarden plena validez, pues como ya se dijo con antelación, la misma parte demandante los acredita, generando una disminución en el monto de la deuda, que hoy es objeto de cobro.

Por consiguiente, con las precisiones realizadas en aquel informe-certificación presentado por la administradora del ente demandante, acerca de la naturaleza, monto y manera como el órgano de administración ha reconocido y aplicado los abonos o pagos parciales realizados por el demandado a lo adeudado, bajo la premisa de que existen unos abonos o pagos parciales de la obligación, pues se reitera, ello fue aceptado por el mismo demandante, debe indicarse que el monto total allí mencionado, que corresponde a la suma de \$12'769.816, representativo de cuotas de mora, intereses, multas, cuotas extras y gastos jurídicos, representa la realidad de la deuda cobrada, pero debe suprimirse el último concepto allí tasado en la cantidad de \$311.685, debido a que corresponde a gastos jurídicos, pues sobre ellos no puede haber un doble cobro, si se tiene en cuenta que al acudir al aparato judicial para obtener el pago de aquella deuda, ello queda comprendido en la fijación de costas procesales que realice el Despacho al interior de este ejecutivo.

Sumado a ello, al no haber sido objeto de reparo alguno aquel informe efectuado por la administradora del conjunto residencial demandante, por parte del demandado, el Despacho dada además la complejidad que representa el contenido de la información precaria que tienen los aludidos recibos de consignación aportados por el demandado, los cuales no permiten establecer con precisión a que periodos de tiempo se debe imputar esos pagos, se ratifica lo dicho acerca de la plena credibilidad que representa el contenido de aquella información y/o certificación, por lo que realizada la deducción sobre la inclusión impropia de los aludidos gastos jurídicos, se colige que el demandado se encuentra adeudando la suma de \$10'216.224.00, por concepto de capital, puesto que lo referente a intereses será objeto de la respectiva liquidación del crédito, atendiendo además a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación acerca de ese aspecto.

En éste orden de ideas, y a la luz del literal C, artículo 510 del C.P.C., el Despacho ante la existencia de los diversos abonos realizados por el demandado y aceptados por el demandante, en la forma que se mencionó anteriormente, debe reconocerlos y darles plena validez, ordenando seguir adelante la ejecución por el saldo pendiente.

En virtud de lo anterior se logra determinar que existe suficiente acreditación probatoria en la actuación, acerca de una cancelación parcial de las obligaciones contraídas por la parte demandada, por lo que dicha excepción prospera parcialmente, cuya eficacia además, debe materializarse en la liquidación del crédito que con posterioridad se practique.

4.1.3.FALTA DE PODER SUFICIENTE PARA DEMANDAR

Finalmente, sostiene la parte pasiva que los poderes especiales permiten determinar la clase de asunto de manera alguna que no puedan confundirse con otro, de igual forma que el poder anexo al expediente no resalta la cuantía y tampoco el valor de las cuotas de administración e intereses dejados de cancelar.

En atención con lo mencionado por la parte pasiva, y al entrar a analizar el poder obrante a fol. 1, se logra determinar claramente que la señora

MARTHA DUCARA MANRIQUE en calidad de representante legal del Conjunto Residencial LA PILARICA, inicialmente otorgó poder especial a la Dra. GLORIA LEONOR OSPINA a fin de que inicie específicamente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del señor HUGO MORALES AYALA, lo cual permite inferir que no le asiste la razón a la parte demandada, dado que la apoderada en mención fue expresamente facultada para adelantar asunto de tal naturaleza.

En otro tanto y atendiendo las voces del inciso primero del artículo 70 del C.P.C., previene que *"El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla"*. Lo cual pone de presente que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; está por completo de sobra hacer referencia dentro del escrito que da cuenta del mismo a ella, las que se entienden operarán para todo el trámite...¹

Así las cosas, cualquier acto procesal necesario para la defensa de los intereses encomendados, lo puede llevar a cabo el apoderado judicial por la simple razón de tener un poder para actuar independientemente si en aquel se discriminan o no las facultades.

Ahora bien y por el simple hecho de que la cuantía, cuotas de administración e intereses no se hayan circunscrito en el poder adjunto, no significa que no existan, pues las mismas se encuentran expresas en el título base de la ejecución anexo con la demanda, por lo tanto la excepción formulada por la parte demandada no tiene asidero alguno. Además, si existiere una salencia sobre el particular, aquel aspecto constituye una causal de excepción previa (art. 97-5 del C. P. Civil), razón por la que debió interponer un recurso contra el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, por así señalarlo expresamente el inciso final del numeral 2° del artículo 509 ibídem.

5. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anteriormente expuesto, no son llamadas a prosperar las Excepciones de Carencia del Título Valor y Falta de Poder Para Demandar, la primera de ellas por cuanto el Título Ejecutivo aportado y que ha servido como base de ejecución, encaja perfectamente con los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001; en lo que respecta a la Falta de Poder Para Demandar, tal excepción no fue acogida por el Despacho por cuanto en el poder especial fácilmente se expresa que fue conferido a la abogada para adelantar asunto de mínima cuantía y de naturaleza ejecutiva, que aunque no se relacionen las facultades para lo cual fue otorgado, se presume que las mismas se encuentran inmersas en él.

En lo concerniente a la Excepción de Pago Parcial de la obligación, atañe decir que la misma prospera según lo analizado previamente, por lo que la ejecución continúa en la forma indicada en el mandamiento de pago dictado en el proceso, con la modificación que representa la existencia de

¹ LÓPEZ BLANCO Herman Fabio, Procedimiento Civil, Bogotá, Edit. Dupré, 2009, Tomo I pág. 382

unos abonos efectuados por el demandado, reconocidos por el ente demandante, en la forma que indicó en el informe-certificación rendido a través de su representante legal, y sin lugar a incluir los gastos jurídicos al capital, pues ellos se liquidarán en las respectivas costas procesales, de conformidad con el literal c) del artículo 510 del C.P.C. Por ende, la ejecución continuará para el pago de la obligación sobre un capital de \$10.216.224.00.

6. DECISIÓN

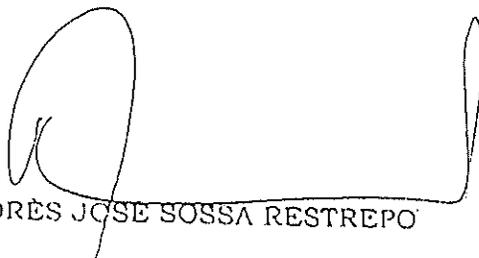
En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la ley,

RESUELVE:

1. NO DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito, denominadas CARENANCIA DEL TÍTULO VALOR y FALTA DE PODER SUFICIENTE PARA DEMANDAR.
2. DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de la obligación, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, calendado 21 de septiembre de 2007, pero con la modificación referente al nuevo monto del capital, que corresponde a \$10.216.224.00.
4. ORDENAR la realización de la liquidación del crédito, que deberá sujetarse a la realidad y bajo los parámetros que indica el artículo 521 del C. de P. Civil.
5. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, en una proporción al 50% que corresponda su tasación. Por la secretaría se liquidarán. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$366.000.00, de conformidad con el Acuerdo SACSJ 1887 del 26 de junio de 2003, artículo 6°, punto 1.8., única instancia, tomado sobre la base del 7% y la anterior deducción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

wc



Justicia, Libertad e Igualdad
Derechos Fundamentales

RAQUEL URQUIZA MORALES
Abogada Titulada
Universidad Libre de Colombia
Tel. 3320525 Cel. 3104904565

habiendo
obtenido

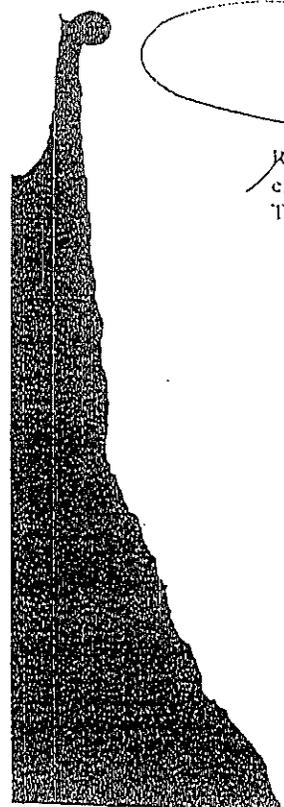
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL LA PILARICA.
DEMANDADA. HUGO MORALES
RADICACION. 1999 - 1107

RAQUEL URQUIZA MORALES, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.151.887 de Palmira, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 49.612 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PILARICA, y teniendo en cuenta que el demandado, señor Hugo Morales, ha consignado la suma total de \$5.000.000, el día 13 de Julio de 2012, en dos contados por las sumas de \$4.700.000 y \$300.000, para lo cual se le expidió por parte de la Administración del condominio que apodero, los Recibos Nos. 6502 y 6503 respectivamente, respetuosamente me permito solicitarle tener en cuenta dicha suma de dinero (\$5.000.000) como abono a la obligación demandada.

Del señor Juez, atentamente,

RAQUEL URQUIZA MORALES
c.c. 31.151.887 de Palmira
T.P. No. 49.612 del C.S.J.



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la demandado(a) ha realizado abonos. Sivase Proveer. Cali, Septiembre 18 de 2012

La Secretaria,

KAREN ANDREA QUIÑONES DÍAZ

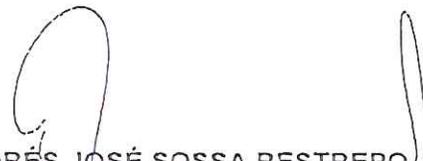
Auto de Sustanciación.
Radicación No. 1999-1107
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil doce (2012)

Dentro del presente proceso Ejecutivo propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL LA PILARICA contra HUGO MORALES AYALA Y GLORIA INES CASTRO RODRIGUEZ, la apoderada judicial de la entidad ejecutante comunica que la parte demandada realizo abonos de \$ 5.000.000, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

TENER en cuenta en su momento procesal oportuno los abonos por la suma de \$5.000.000 realizado por la parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 168 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Santiago de Cali: 27 SEP 2012
La Secretaria.

Señor:



([https://ad.ambitojuridico.com/www/delivery/ck.php?](https://ad.ambitojuridico.com/www/delivery/ck.php?oaparams=2__bannerid=642__zoneid=25__cb=39e6123157__oadest=https%3A%2F%2Fbit.ly%2F3e)

[oaparams=2__bannerid=642__zoneid=25__cb=39e6123157__oadest=https%3A%2F%2Fbit.ly%2F3e](https://ad.ambitojuridico.com/www/delivery/ck.php?oaparams=2__bannerid=642__zoneid=25__cb=39e6123157__oadest=https%3A%2F%2Fbit.ly%2F3e)

Consecuencia de la ilicitud e ilegalidad probatorias es la nulidad de pleno derecho: Sala Penal



En reciente auto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó la diferencia entre la expresión “nulas de pleno derecho” y la nulidad procesal. (Lea: Estos son los criterios que permiten admitir una prueba derivada de una ilegal

(<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/estos-son-los-criterios-que-permiten-admitir-una-prueba-derivada-de-una-ilegal>))

La primera se refiere a la inexistencia jurídica del medio de convicción, que no implica retrotraer el proceso a etapas anteriores (como sería la procesal), sino ignorar el elemento de juicio obtenido de forma ilegal o ilícita.

Sin embargo, agrega la corporación, la doctrina constitucional (Sentencia C-591 del 2005) reguló las situaciones en las que, ante casos de prueba ilícita, la sanción no era la mera exclusión del medio de convicción así logrado, sino que sus efectos se extendían a la

regañada y constitucionalidad del proceso, debiendo ser optada por la declaración de nulidad.

Esto, por ejemplo, cuando el medio de convicción es obtenido a través de la comisión de un delito de lesa humanidad.

Prueba ilícita



(https://ad.ambitojuridico.com/www/delivery/ck.php?oaparams=2__bannerid=646__zoneid=29__cb=e8a5759b73__oadest=https%3A%2F%2Fwww.ugc.edu.co/000-399-IX-congreso-internacional-de-derecho-laboral-y-de-la-seguridad-social.pdf)

La Sala recordó que la prueba ilícita es la obtenida con violación a derechos y garantías fundamentales, género en el que se encuentran las pruebas prohibidas.

Ellas tienen génesis en varias causalidades:

- Puede ser el resultado de una violación al derecho a la dignidad humana, esto es, efecto de una tortura, constreñimiento ilegal, constreñimiento para delinquir o de un trato cruel, inhumano o degradante.
- También surge como consecuencia de una violación a la intimidad al haberse obtenido con ocasión de allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos, violación ilícita de comunicaciones, por retención y apertura de correspondencia ilegales, por acceso abusivo a un sistema informático o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.
- Otra causa sería un falso testimonio o un soborno en la actuación penal, así como una falsedad en documento público o privado.

Prueba ilegal

Esta prueba es la que en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas, es decir, su desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

Además, extiende sus efectos hacia los actos de investigación y actos probatorios propiamente dichos.

Efectos en casación

“Desde una interpretación constitucional y en orden a la visión y concepción de la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se debe considerar que, tanto en los eventos de ilicitud como de ilegalidad probatoria, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión dadas las inexistencias jurídicas”, explica la Sala.

Esto, agrega, por tratarse de medios de convicción que constitucionalmente se predicen nulos de pleno derecho, inexistencia que se transmite a las evidencias o elementos materiales probatorios que dependan o sean consecuencia de aquellos a los que solo puedan aplicarse en razón de la existencia de las excluidas (M. P. Fernando Alberto Castro).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-52202018 (53722), Dic. 5/18.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE EL NORTE NRO. 6 AN- 55- 2º PISO
EDIFICIO BELLEINI - SANTIAGO DE CALI
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 320 CPC.

157

Señor (a)
GLORIA INÉS CASTRO RODRÍGUEZ
CARRERA 73 NRO. 2B-35
LA

Fecha:

CIUDAD

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso: 760014003002199901107
Naturaleza del proceso: De Ejecución
Fecha providencia: AUTO 21-09-2007
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PILA RICA
Demandado: HUGO MORALES AYALA, GLORIA INES CASTRO RODRÍGUEZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, donde se admitió la demanda y proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS (COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE LA MISMA), usted dispone además de tres (3) días para retirar de este despacho judicial los anexos de la demanda, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado, correspondiente a DIEZ (10) DIAS. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ()

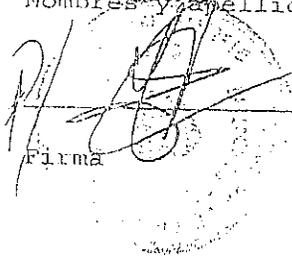
PARA NOTIFICAR AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (X)

Anexo: Copia informal: Demanda X Auto

X

Empleado Responsable

HENRY ZAMORA
SECRETARIO JUZGADO
Nombres y apellidos

Firma 

Acuerdo 2755 de 2003
MA-01

04/06/10
Constanza Díaz
CC 81320999
TP 177699


 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7879
RAD. No. 002-1999-01107-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

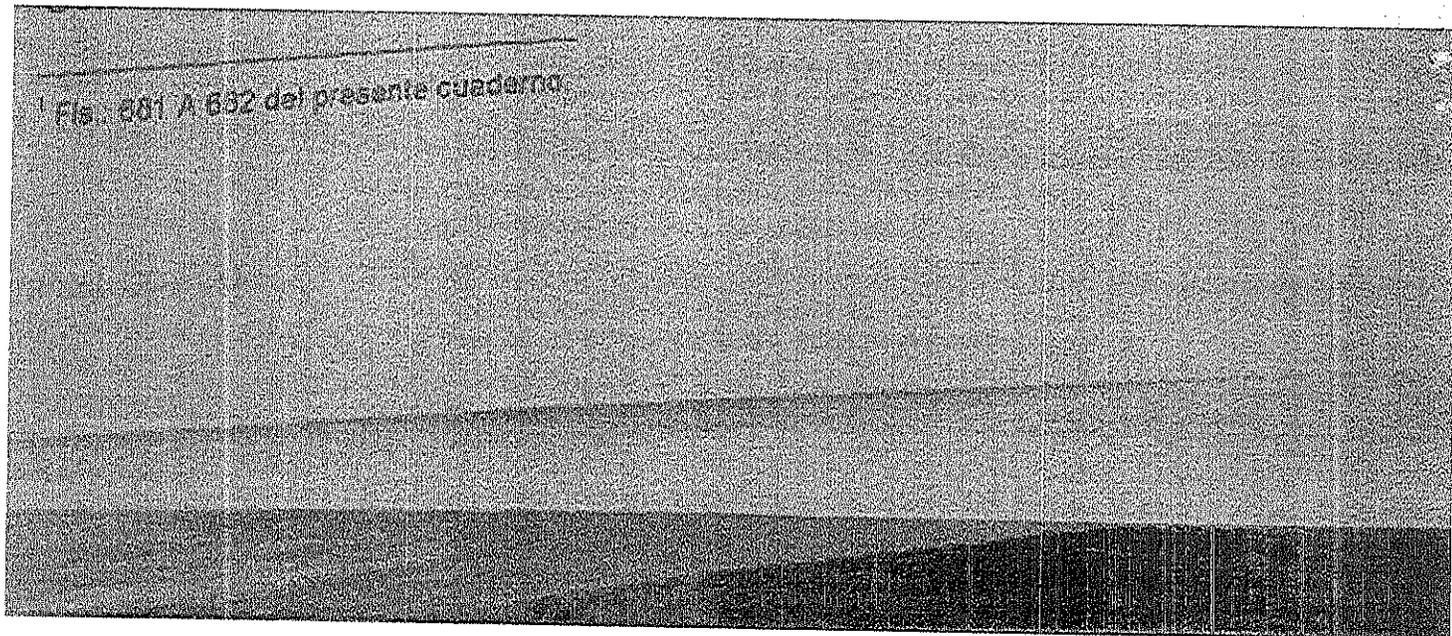
Procedase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado HUGO MORALES AYALA, quien actúa en nombre propio, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que adelanta en su contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PILARICA P.H.

Desde ya aclara el Juzgado, que en vista de que la parte recurrente no manifiesta expresamente la providencia contra la cual se presenta el recurso de reposición, el mismo se toma contra la última providencia proferida en el presente asunto, es decir, el auto No. 6487¹ del 24 de septiembre de 2018, con el cual se dispuso negar las solicitudes de nulidad que presentara en este asunto, entre otros pronunciamientos.

En síntesis, como sustento de su recurso, la parte demandada indica que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo que de conformidad con la Ley Procesal Civil y el Nuevo Código General del Proceso, ha debido culminar hace muchos años, sin embargo ha superado su trámite 19 años, dado que el proceso data de 1999. Insiste en que sin acumulación de demanda, aparece un nuevo mandamiento de pago, siete años después, de fecha 21 de septiembre de 2007. Manifiesta que desde el año 1999 hasta año 2011, de su parte, nunca se dejaron de pagar las cuotas de administración, por lo que si el propósito del proceso ejecutivo es el pago o reconocer el mismo consecuencia indiscutible de su reconocimiento es la conclusión de la actuación pago aceptado por el ejecutante, lo que se trata en este asunto de la manifestación cancelación de las cuotas aludidas en los hechos de la demanda ejecutivo presentada en 1999. Así mismo que la certificación de la administración se traduce en confesión de pago de que sí estaba al día en la cancelación de cuotas. Finalmente solicita se declare la providencia atacada y se declare las nulidad solicitada.

Corrido el traslado a la parte demandante, esta guardó silencio.

Figs. 601 A 602 del presente cuaderno



Procuraduría General de la Nación
Calle de la Libertad No. 100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 201 2121

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 316 del C.G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revocuen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de esta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

No obstante, revisados los argumentos del recurso, considera el Juzgado que el mismo no tiene llamado a prosperar, toda vez que tal como se indicó en la providencia atacada que la demanda fue presentada a reparto el 16 de abril de 1999, de esa fecha en adelante se realizaron por la parte demandante las gestiones pertinentes para lograr instaurar en mora al deudor, hasta que una vez realizado lo anterior, el 21 de septiembre de 2007, mediante auto interlocutorio No. 3351, el Juzgado de origen puso librar orden de pago en su contra.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, el Juzgado habrá de dejar incólume la providencia recurrida al no encontrar motivo para reformarla o revocarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el auto No. 6487 del 24 de septiembre de 2018, por lo expuesto en los motivos de esta providencia.

NOTIFIQUESE.-



CONSIDERACIONES

Según el artículo 318 del C.O.P., que sirve norma en control de la ejecución procesal en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, que se reformen o revocuen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o escrito cuando se profiera por fuera de esta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Una vez revisados los argumentos del recurso, considera el Juzgado que el mismo no tiene mérito para ser admitido a prosperar, toda vez que tal como se indicó en la providencia atacada, a que la demanda fue presentada a reparto el 18 de abril de 1999, de esa fecha en adelante se realizaron por la parte demandante las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento de la obligación, hasta que una vez realizado lo anterior, el 21 de noviembre de 2007, mediante auto interlocutorio No. 3351, el Juzgado de origen ordenó librar orden de pago en su contra.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado habrá de dejar incólume la providencia recurrida al no encontrar motivo para reformarla o revocarla.

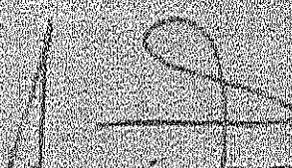
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto No. 6487 del 24 de septiembre de 2018, por lo expues

motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, stylized loop on the right.